



Roj: **SJCA 590/2023 - ECLI:ES:JCA:2023:590**

Id Cendoj: **31201450012023100001**

Órgano: **Juzgado de lo Contencioso Administrativo**

Sede: **Pamplona/Iruña**

Sección: **1**

Fecha: **17/02/2023**

Nº de Recurso: **8/2023**

Nº de Resolución: **35/2023**

Procedimiento: **Procedimiento abreviado**

Ponente: **MARTA ARNEADO HERRERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 1** Plaza del Juez Elío/Elío Epailearen Plaza, Planta 5 Solairua Pamplona/Iruña 31011

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ABREVIADO** Nº Procedimiento: **0000008/2023**

Sección: C

Teléfono: 848.42.41.80 - FAX 848.42.42.13 EMail.: juzconpam1@navarra.es PA008

Puede relacionarse de forma telemática con esta Administración a través de la Sede Judicial Electrónica de Navarra <https://sedejudicial.navarra.es/>

NIG: 3120145320230000031 Materia: Tráfico, circulación y seguridad vial Resolución: Sentencia 000035/2023

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 PAMPLONA

Procedimiento Abreviado 8/2023

**SENTENCIANUM. 35/2023. -**

En Pamplona, a 17 de febrero de 2.023

Juez que la dicta: Dña. Marta Arnedo Herrero

Objeto: Sanción administrativa

Demandante: D. Gustavo Abogado: D. José María Martí Arjona

Demandada: Jefatura Provincial de Tráfico Defensa: Abogacía del Estado

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En fecha 9 de enero de 2.023 se interpuso por el Letrado, Sr. Martí Arjona, en representación de D. Gustavo demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución sancionadora de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 29 de diciembre de 2.022, por la que se acuerda imponerle una sanción de 200 euros por la comisión de la infracción del artículo 10.1 del Reglamento General de Circulación. En el suplico de la demanda interesa que se dicte sentencia por la que se anule dicha resolución, con condena en costas.

En el suplico de la demanda interesaba que se dictara sentencia por la que se anule la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

**SEGUNDO.-** El recurso se admitió a trámite mediante decreto de 12 de enero de 2023, en el que se acordó recabar el expediente administrativo y se dio traslado a la Abogacía del Estado para que contestase a la demanda en 20 días.

**TERCERO.-** La Abogada del Estado cumplimentó dicho trámite el día 7 de febrero de 2.023, interesando la desestimación del recurso, con imposición de costas a la parte demandante.



**CUARTO.-** Mediante providencia de 10 de febrero quedaron las actuaciones vistas para dictar sentencia.

**QUINTO.-** Se fija la cuantía del procedimiento en 200 euros.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el presente procedimiento es objeto de impugnación la resolución sancionadora de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 29 de diciembre de 2.022, por la que se acuerda imponerle una sanción de 200 euros por la comisión de la infracción del artículo 10.1 del Reglamento General de Circulación.

El demandante explica en su demanda que ha sido sancionado por no haberse sometido el vehículo FORD FOCUS matrícula JO ...., a inspección técnica periódica, alegando que dicho vehículo lleva meses estacionado en la calle, sin que el artículo 10 del Reglamento de Vehículos a Motor contenga infracción alguna consistente en tener un vehículo estacionado sin pasar la **ITV**, por lo que entiende que la resolución sancionadora vulnera el principio de legalidad y tipicidad, ya que la infracción se constituye por el hecho de circular.

La Administración demandada se opuso a la demanda, al considerar que el hecho de no someter el vehículo matriculado o puesto en circulación a la inspección técnica obligatoria en el plazo o con la frecuencia exigida, aun cuando el vehículo no esté circulando, porque también se sanciona el incumplimiento de las normas que disciplinan el sometimiento a inspección técnica. Enfatiza que lo relevante es que se trate de un vehículo matriculado, puesto en circulación con carácter general (aun cuando a la fecha de la denuncia se encontrara estacionado en la vía), que no estaba dado de baja en Tráfico, y con la **ITV** caducada. Entiende, por tanto, cumplimentadas las exigencias del principio de legalidad y tipicidad.

**SEGUNDO.-** Pues bien, expuestas las posiciones procesales de las partes, la cuestión sometida a consideración resulta eminentemente jurídica, en la medida que los elementos fácticos no han resultado controvertidos. Se residencia dicha cuestión en determinar si la sanción impuesta al recurrente, en tanto que titular del vehículo Ford Focus con placas de matrícula JO ...., que se encontraba estacionada en la vía pública sin haberse sometido a la inspección técnica periódica de vehículos, respeta los principios de legalidad y tipicidad, al no encontrarse circulando el vehículo.

Para dar respuesta a dicha cuestión hay que comenzar aludiendo al artículo 76 o) de la Ley sobre Tráfico, Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a motor, que tipifica como infracción grave " *circular con un vehículo que incumpla las condiciones técnicas reglamentariamente establecidas, salvo que sea calificada como muy grave, así como las infracciones relativas a las normas que regulan la inspección técnica de vehículos*".

Por tanto, como señala la Abogacía del Estado, dicho precepto ampara no solo a la conducta, digamos, paradigmática, consistente en que un vehículo circule sin reunir las condiciones técnicas para ello, sino que su redacción también engloba la infracción de las normas que regulan la inspección técnica de vehículos, que es precisamente lo que ocurre en el supuesto que nos ocupa. Veamos. El artículo 10 del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, señala que " *los vehículos matriculados o puestos en circulación deberían someterse a inspección técnica en una de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos al efecto autorizadas por el órgano competente en materia de Industria, en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en la reglamentación que se recoge en el anexo I. La inspección técnica, una vez comprobada la identificación del vehículo, versará sobre las condiciones del vehículo, relativas a seguridad vial, protección de medio ambiente, inscripciones reglamentarias, reformas, y, en su caso, vigencia de los certificados para el transporte de mercancías peligrosas y perecederas*".

Por otro lado, la inspección técnica periódica se regula también en el Real Decreto 920/2017, de 23 de octubre, cuyo artículo 4 señala que: " *Los vehículos matriculados o que vayan a ser matriculados en España, para poder circular por las vías públicas, deberán someterse a inspección técnica en una estación **ITV** en los casos y con la periodicidad, requisitos y excepciones que se establecen en este real decreto*

*.2. El titular o arrendatario a largo plazo del vehículo deberá someterlo a las inspecciones técnicas que le sean exigibles según lo establecido en el artículo 5".*

El referido artículo 5 regula, dentro de las inspecciones técnicas, las " *Inspecciones técnicas periódicas de los vehículos, inspecciones destinadas a la comprobación de la aptitud para circular por la vía pública de los vehículos, en las condiciones, y al menos con la periodicidad establecida en este real decreto*".

A su vez, el artículo 6.9 del mismo texto legal indica: " *En los casos de incumplimiento de lo establecido en materia de inspecciones en el artículo 4 y en este mismo artículo, y sin perjuicio de la denuncia que habrán de formular por las infracciones correspondientes, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas concederán al titular o arrendatario a largo plazo del vehículo un plazo de 10 días para someter al mismo a inspección técnica. Trascurrido el plazo indicado*



*sin que se hubiera acreditado la presentación del mismo a la citada inspección, la Jefatura de Tráfico iniciará el procedimiento para acordar la baja de oficio del vehículo".*

Por último, el artículo 25 contiene una remisión, en materia de infracciones de las condiciones establecidas en dicho real decreto, a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2015 de 30 de octubre.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, el recurrente ha sido efectivamente sancionado por la comisión de la infracción contenida en el artículo 10.1 del Reglamento General de Circulación, siendo perfectamente aplicable la doctrina contenida en la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 33 de Madrid, que señala que, *"ninguna infracción define el artículo 10.1 del Reglamento General de Vehículos, que realmente lo que hace es imponer la obligación de su inspección periódica, lo que no significa que esté describiendo ninguna conducta infractora, otra cuestión serán las consecuencias y la responsabilidad en que pudiera incurrir quien contraviene el deber impuesto"*. Por tanto, aun cuando pudiera compartirse la apreciación de que el artículo 76 o) del Texto Refundido por el que se aprueba la Ley de Seguridad Vial podría fundamentar la imposición de una sanción por haber incumplido la obligación de someter el vehículo a la **ITV** de forma periódica, al margen de que no se estuviera circulando con el mismo, tal conclusión no puede predicarse del artículo 10.1 del Reglamento General de Vehículos, precepto que, según el boletín de denuncia, fue infringido por el recurrente, y que, como acabamos de analizar, no define ninguna infracción, lo que efectivamente, representa una vulneración del principio de tipicidad.

El recurso, en atención a todo ello, debe ser estimado.

**TERCERO.**- En cuanto al pago de las costas procesales el art. 139.1 de la LJCA determina que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, por lo que deberán imponerse a la parte demandada, al resultar estimado el recurso.

## FALLO

**ESTIMAR** el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Letrado, Sr. Martín Arjona, actuando en nombre y representación de D. Gustavo, contra la resolución sancionadora de la Jefatura Provincial de Tráfico de Navarra de 29 de diciembre de 2.022, por la que se acuerda imponerle una sanción de 200 euros por la comisión de la infracción del artículo 10.1 del Reglamento General de Circulación, y, en consecuencia, **ANULAR Y DEJAR SIN EFECTO** la misma.

Todo ello, **con imposición de costas a la parte demandada.**

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma **no cabe interponer recurso ordinario alguno**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la LJCA.

Llévese el original al libro de sentencias.

Por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para incorporarlo a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Sra. Magistrada que la suscribe, estando celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, por ante mí el Letrado de la Administración de Justicia, de lo que doy fe.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.*